SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 31/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 31/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen *****-, remitido por parte del **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; en contra de ***** **, QUIEN SE ENCONTRABA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con motivo del oficio ***** la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**, informó sobre hechos probablemente constitutivos de falta administrativa por parte de la **C. ***** y remitió las documentales correspondientes al Contralor Municipal de León, Guanajuato.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de admisión de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Contraloría Social de la Contraloría Municipal, instruyó la investigación de los hechos.

TERCERO. Por auto de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, radicó el expediente de investigación número *****.

Versión Pública TJA

CUARTO. El 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, dictó el **Acuerdo de prevención** mediante el cual se tuvo al **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE DICHA CONTRALORÍA** por presentando el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del expediente de investigación número ***** y, a su vez, **le previno** para que subsanara los puntos que le fueron indicados apercibido de que, en caso contrario, se tendría por no presentado dicho informe.

En el mismo proveído, se ordenó radicar y formar el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con el número *****.

QUINTO. Previo cumplimiento del requerimiento descrito en el punto anterior número Cuarto, el 5 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno se dictó dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con el número *****, el **Acuerdo de admisión** del **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** derivado del expediente de investigación número *****.

En dicho informe, se determinó la existencia de una presunta falta administrativa grave, cometida por parte de la **C. *****, consistente en:

> «Haber abusado de sus funciones como servidora pública en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos; al realizar movimientos con la clave ***** (Corrección de Valor) en la base de datos del padrón inmobiliario del sistema AS400, modificando de manera indebida el valor fiscal de 455 (cuatrocientas cincuenta y cinco) cuentas prediales, disminuyendo el valor fiscal de los inmuebles, al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el Manual de Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario, con código *****; lo que trajo como consecuencia un perjuicio económico a la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; debido a que se dejó de cobrar a los

Versión Pública TJA

> propietarios de los inmuebles de las cuentas modificadas la cantidad de $8’335,183.02 (Ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.). ----------
>
> Dichos movimientos ocurrieron a las cuentas prediales y en las fechas que a continuación se describen: ----------
>
> [...]»

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa –y la aclaración del mismo-, se fundaron en lo dispuesto por la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el mismo **Acuerdo de admisión**, se ordenó emplazar a la **C. *******, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistida por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

Se ordenó además citar a la **DIRECCIÓN DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES** (autoridad investigadora) y a la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS** (tercero), ambas autoridades de León, Guanajuato, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. A las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno se celebró la audiencia inicial, en la que **la sujeta a procedimiento no compareció**, según lo asentado en el acta respectiva.

La autoridad investigadora manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas a que se refiere su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por otro lado, se tuvo a la denunciante (tercero), por no compareciendo. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. Toda vez que la falta administrativa imputada a la sujeta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****, se calificó como **grave**; en auto de fecha 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G. 31/Sala Especializada/2021** y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala asumió competencia para resolver el citado procedimiento.

NOVENO. En actuación de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LEÓN, GUANAJUATO**, por remitiendo originales de las constancias de notificación del expediente *****.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

Se tuvo a la sujeta a procedimiento ***** y a la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por no ofreciendo pruebas de su parte. Acto seguido, se declaró abierto el periodo de alegatos.

Versión Pública TJA

DÉCIMO PRIMERO. En auto de 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, sólo se tuvo a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LEÓN, GUANAJUATO**, por rindiendo alegatos en tiempo y forma legales.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que la sujeta a procedimiento ***** fungía como "Auxiliar Administrativo" en la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación CM/DAI/INV-088/2019; así como al sustanciar el consecuente *****.

Esa información, particularmente se desprende de la copia certificada de su nombramiento expedido el 5 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce (foja 35 del expediente que se resuelve). Por otra parte, se precisa que del oficio

Versión Pública TJA

original número ***** de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte -suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato- se desprenden los datos laborales de la sujeta a procedimiento y se sostiene su calidad de servidor público que guardaba durante los años en que se cometieron las conductas que se le imputaron, esto es, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.

En este último oficio se contiene además, el último salario nominal percibido, su antigüedad y sus fechas de ingreso y de baja (del 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once al 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve).

Por otra parte, cabe precisar que de la copia certificada de perfil de puesto aportado por el Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, así como de la información proporcionada en el oficio *****, se desprende que el nombre de puesto tabular del cargo que desempeñaba la sujeta a procedimiento se identifica como "Operativo Técnico/Administrativo", y que el nombre del puesto funcional correspondiente es "Responsable de ventanilla", habiéndose expedido en consecuencia su gafete con el número de empleado ***** bajo la nominación "Capturista predial" de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato.

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que la C. ***** fungía como "Auxiliar Administrativo" en la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, al momento de la presunta comisión de las conductas imputadas (siendo éstas 455 acciones efectuadas en diversas fechas que van del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve), así como también las precisiones

Versión Pública TJA

que del desempeño funcional de su cargo quedaron descritas en el párrafo que antecede.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público de la sujeta a procedimiento.

Así, dado que la C. *****, al momento en que se actualizaron las presuntas conductas que le fueron reprochadas, desempeñaba una función pública; **es sujeta de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Las conductas infractoras que se imputaron a la indiciada, fueron presuntamente cometidas en diversas fechas que van del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha conducta fue encuadrada en el supuesto de la falta consistente en "abuso de funciones"; ello, conforme al nuevo esquema de responsabilidades administrativas, emanado del Sistema Estatal Anticorrupción y particularmente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece los parámetros y formalidades aplicables para la tramitación y sanción de las faltas administrativas relacionadas con hechos de corrupción, que ahora se encuentran contenidas en un apartado denominado "faltas graves", de las

Versión Pública TJA

que compete conocer a esta Sala especializada, en carácter de autoridad resolutora.

Dicha falta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de dicho artículo, que textualmente cita:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Desglosando esta hipótesis, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que, en relación con un servidor público, se surtan los siguientes supuestos que contempla:

- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga, para:
- Realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; para
  a) Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52,
  b) Causar perjuicio a alguna persona, o
  c) Causar un perjuicio al servicio público.

En forma particular, la autoridad hizo alusión a los supuestos de: "*…valerse de las funciones que tenga, para realizar actos arbitrarios para generar un perjuicio al servicio público".*

Versión Pública TJA

Se concluye lo anterior, en tanto que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se citó que la infracción se cometería respecto de la parte específica de:

> «**Artículo 57.** "Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que... se valga de las que tenga, para realizar... actos... arbitrarios,... (sic) para causar perjuicio... al servicio público".»

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

> «...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal.»

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas en cuanto se refieren a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

> **ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima; de ahí que para

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2].

ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA". El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3].

(El resaltado no es de origen).

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, a la sujeta a procedimiento, le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «Haber abusado de sus funciones como servidora pública en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos; al realizar movimientos con la clave ***** (Corrección de Valor) en la base de datos del padrón inmobiliario del sistema AS400, modificando de manera indebida el valor fiscal de 455 (Cuatrocientos cincuenta y cinco) cuentas prediales, disminuyendo el valor fiscal de los inmuebles, al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el Manual de Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario, con código *****; lo que trajo como consecuencia un perjuicio económico a la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; debido a que se dejó de cobrar a los propietarios de los inmuebles de las cuentas modificadas la cantidad de $8'335,183.02 (Ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.). ----------

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> Dichos movimientos ocurrieron a las cuentas prediales y en las fechas que a continuación se describen: ----------
> ...»

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada a la probable responsable; se tiene una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse dicha conducta, ciertamente actualiza el supuesto hipotético contenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Esto es así pues, en principio, se tiene plenamente acreditada la condición de la sujeta a procedimiento como servidora pública durante el periodo en que se llevaron a cabo las conductas cuya comisión se le imputa. En segundo lugar, las autoridades investigadora y sustanciadora, expusieron que dicha persona, con motivo de sus funciones, tenía acceso a un sistema informático (identificado como sistema AS400), en el que realizó modificaciones tendientes a disminuir el valor fiscal de inmuebles registrados en 455 cuentas prediales [servidor público que se valga de las atribuciones que tenga].

Puntualizaron también que no existió justificación legal alguna para realizar dichos actos, al carecer del soporte documental requerido para llevar cada una de las modificaciones, esto es, sin que se hubiera acreditado en cada caso que se hubiera actualizado alguno de los supuestos contenidos en el Manual de Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario con código *****, así como el cumplimiento del procedimiento correspondiente para cada modificación de valor efectuado [realización de acto arbitrario].

Por último, señalaron que ese acto provocó un detrimento a la hacienda pública de $8’335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco

Versión Pública TJA

mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 en moneda nacional) [perjuicio al servicio público].

Se puede entonces concluir que la imputación de esa conducta, sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento. De esta forma, se colma la **tipicidad** requerida entre la conducta imputada y el supuesto normativo. Entonces, de comprobarse la comisión de esa conducta, se actualizaría su responsabilidad administrativa en cuanto a la falta grave que se atribuyó.

Ahora, a manera de acreditar los elementos constitutivos de la conducta que le fue imputada, se valoran los siguientes elementos probatorios:

A) Su **carácter como servidor público** –en el periodo durante el cual se realizaron las modificaciones de valores catastrales que conforman la conducta ahora impugnada-, ya ha quedado previamente acreditado en el Considerando Segundo de este fallo.
Se anexó además de copia certificada del nombramiento respectivo, las relativas al gafete, perfil y descripción de puesto de la ahora sujeta a procedimiento.

B) Las **modificaciones** que se le imputa haber realizado **en un sistema informático**, tendientes **a disminuir el valor fiscal** de cinco inmuebles, se acreditaron de la siguiente manera:

- La C.P. *****, **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**, suscribió una **denuncia** dentro de su oficio número ***** de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve. En él, puso en conocimiento del Contralor Municipal, inconsistencias relacionadas con modificaciones al valor fiscal realizadas por parte de *****.

Versión Pública TJA

- A ese escrito de denuncia, adjuntó el **acta de hechos** de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve. En dicha acta se asentaron las declaraciones de cinco personas; entre ellas, la de la ahora sujeta a procedimiento *********, quien en esa acta admitió la realización de una modificación de valor a un inmueble con el uso de la clave ***** (corrección de valor), relativa a la cuenta predial número *****.

- **Oficio número *******, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Ingresos; dirigido al Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal. En él, se rindió la información que le fue requerida previamente, de la cual se extrae la siguiente:

> «... como puede observarse, la clave "******" es denominada "Corrección de Valor", y las (sic) misma tiene su fundamento en el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual indica que:
>
> *"El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.*
>
> *No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique..."*
>
> Como puede apreciarse la motivación expresa en el reglamento nos da la pauta para modificar el valor fiscal de los inmuebles, al igual dicha clave"(sic), es utilizada para realizar modificaciones a nuestro padrón inmobiliario, cuando el avalúo que se realizó para determinar el valor

Versión Pública TJA

fiscal del inmueble presenta inconsistencias en su elaboración, emitiéndose un visto, en el cual deja sin efecto dicho valor, o bien, se realiza un nuevo avalúo, actualizando a partir de que bimestre se aplicará dicho valor fiscal.

Ahora bien, dicho procedimiento deviene del citado **"Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario"**, el cual se precisa en la descripción de procedimiento para los movimientos al padrón inmobiliario, mencionando los supuestos, y la documental necesaria que soporta dicho movimiento. Cabe mencionar que la certificación del procedimiento de actualización, esgrimido en este punto, ya fue certificado y entregado a la contraloría municipal ...

... derivado del análisis de esta Dirección General, es que le comento que se tiene las siguientes cuentas modificadas indebidamente bajo dicha clave, la cual fueron utilizadas sin justificación y/o sin el sustento documental correspondiente, por el usuario y exservidora pública *****, esto de acuerdo a lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	NÚMERO DE CUENTAS
2017	22
2018	339
2019	94

... mediante nuestros oficios ... le fue remitida en la información complementaria, la relación de las cuentas prediales por cada ejercicio fiscal, los cuales incluyeron:

- Histórico de movimientos por cuenta predial evidenciando la aplicación de la Clave "******"
- Determinación del Impuesto predial por bimestres
- Determinación del Impuesto Predial con clave "******"
- Copia certificada de recibo de pago
- Copias Certificadas del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), donde se evidencia el adeudo del crédito fiscal.

...

Versión Pública TJA

> ...adjunto encontrará Copia certificada de la carta responsiva ... por la **C. *******, para el resguardo y custodia del Sistema Predial, aceptando las reglas de operación y conocer perfectamente la trascendencia jurídica y las sanciones en que se puede incurrir.
>
> ... se comenta, como se mencionó en nuestros anteriores oficios, que el usuario *****, identificado como *****, intervino en todos y cada uno de los movimientos registrados y todos en el mismo día, es decir, de la modificación en la disminución al valor fiscal hasta la actualización de mismo, estos, lo disminuye para que los impuestos generados se disminuyeran y poder pagar a un menor costo y después actualizar el calor fiscal como anteriormente venía tributando, sin contar con el sustento documental requerido que soportara la modificación al padrón.»

Esta información se reiteró en el diverso oficio número *****, de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Directora General de Ingresos en seguimiento a los oficios números *****, ***** y *****, expedidos por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, al cual se agregó el respaldo documental solicitado inicialmente por la Autoridad Investigadora y que se atenderá en lo sucesivo.

- ***Reglamento Interior para la Operatividad en el Uso y Administración del Programa denominado SISTEMA DE PREDIAL.*** Este documento enlista diversas prohibiciones relacionadas con el uso de ese sistema informático, tales como: enajenar los documentos que obren en la base de datos del sistema de predial; sustraer esa información y destinarla para un uso distinto a los fines previstos; realizar cualquier tipo de acción u omisión que traiga como consecuencia la alteración, modificación, adaptación, así como la pérdida parcial o total de

Versión Pública TJA

esa información; y llevar a cabo la descarga, transmisión, digitalización, impresión o copia de las imágenes.

En ese mismo documento, se asentaron las sanciones que pueden ser impuestas por el mal uso de ese sistema.

Finalmente, se asientan los datos de la ahora sujeta a procedimiento, estableciéndose claramente que su usuario será: *****; y en la parte final del documento se contiene la leyenda: *"Acepto los términos de las Reglas de Operación y conozco perfectamente su trascendencia jurídica y las sanciones en las que puedo incurrir".* Debajo de esta leyenda obra la firma de la ahora sujeta a procedimiento *****.

- **Manual de procesos y procedimientos, de código *****,** denominado *"Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario".* En él, se contienen las claves de movimientos que pueden fundamentar y motivar una actualización al padrón inmobiliario; entre las que se encuentra enlistada la clave: ***** "Corrección de valor."

- ***Instructivo para la captura de movimientos al padrón inmobiliario por motivo de corrección de valor fiscal (*****).*** En él se señalan las formalidades a observar, al realizar modificaciones al padrón inmobiliario con motivo de corrección de valor fiscal, precisándose que el movimiento que contempla se utiliza para dejar sin efecto un avalúo anterior incorrecto ya sea en su valor fiscal o en el efecto, mismo que debe tener el sustento correspondiente, ya sea en el propio nuevo avalúo o bien, con los elementos dentro del sistema del padrón inmobiliario.

Versión Pública TJA

Entre ellas, se establece que las modificaciones se llevarán a cabo con lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos código *****, y que deben cubrirse los requerimientos especiales que se especifican en dicho Instructivo en los rubros titulados: A) De la documentación; B) De la recepción; C) del Análisis; D) De la captura y E) De la entrega.

Asimismo, se encuentra la descripción de las etapas del procedimiento y las actividades concretas para cada una de ellas. Las etapas se enlistan como sigue: 1) Recepción, a cargo de la Dirección de Catastro; 2) Análisis/supervisión, a cargo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios / Jefe de Área Predial; 3) Captura, a cargo de Capturista Predial, y 4) Entrega, a cargo de Capturista Predial.

De lo anterior se desprende a grandes rasgos que la Dirección de Catastro recibe el trámite ingresado por una petición ciudadana para una corrección de valor fiscal o para el cobro del impuesto predial, que dicha dependencia elabora un avalúo y una ficha informativa para dar fe de la solicitud de los cambios y luego la turna a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios para que se hagan los cambios.

A su vez, se observa que la segunda etapa consiste en que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios recibe y revisa el trámite solicitado y la turna al área de predial a fin de que se determine si es viable o no. Luego, el Jefe de Predial recibe los trámites y realiza el análisis correspondiente para determinar dicha viabilidad de corrección de valor fiscal solicitada y analiza el nuevo avalúo a fin de tener los elementos suficientes para resolver sobre la corrección del valor fiscal para después turnarlo a un capturista.

Versión Pública TJA

De esta forma, **una vez que el capturista recibe el expediente completo** con las modificaciones a realizar, incluyendo el nuevo avalúo, debe revisar si procedió o no la corrección y, en caso de proceder, ingresarla al sistema de impuestos inmobiliarios e impactar los cambios de acuerdo al nuevo avalúo **aplicando la clave *****, con lo cual se determina un nuevo impuesto predial.**

Hecho lo anterior, **el capturista** debe generar una nota en el sistema y resguardar de manera provisional. Posteriormente, **hará entrega de la nota de archivo al área de auditoría interna, quien revisará que los cambios efectuados sean procedentes.**

En caso de que no haya procedido la modificación, el Instructivo señala que **el capturista** debe generar una nota en el sistema y resguardar de forma provisional y, finalmente, entregar un memorándum a la Dirección de Catastro informándole el motivo de la negativa para efectuar los cambios solicitados.

Con relación a este instructivo, se anexó un diagrama de flujo.

- **Constancia de las cuentas prediales** modificadas indebidamente bajo la clave "******", utilizada sin justificación o sin el sustento documental correspondiente, por el usuario "******" a cargo de la ex servidora pública de nombre *******.** (Fojas 120 a 128).

Cabe señalar que la Directora General de Ingresos informó en sus oficios *****, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, y *****, de 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, lo siguiente:

> «... se comenta, como se mencionó en nuestros anteriores oficios, que el usuario *****, identificado como *****, intervino en todos y cada uno de los movimientos registrados y todos en el mismo día, es decir, de la

Versión Pública TJA

> modificación en la disminución al valor fiscal hasta la actualización del mismo, estos, lo disminuye para que los impuestos generados se disminuyeran y poder pagar a un menor costo y después actualizar el valor fiscal como anteriormente venía tributando, sin contar con el sustento documental requerido que soportara la modificación al padrón.»

Ahora bien, de la relación de cuentas que la Directora ofreció en la constancia respectiva, se obtuvo un total de 22 cuentas prediales modificadas indebidamente en el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete; así como 339 cuentas modificadas indebidamente en el ejercicio fiscal del año 2018 dos mil dieciocho, y 94 cuentas prediales modificadas indebidamente en el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve; dando un total de 455 cuentas.

- **Cuadros con resumen de la modificación realizada respecto de cada una de las cuentas resultantes en el punto anterior**, a fin de detectar la clave (*****) y usuario (*****) antes referidos, sin contar con justificación o soporte documental correspondiente, atinentes a los ejercicios fiscales de los años 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.

  En dichas tablas se enlistan un total de 455 que arrojan variación en el total de determinación del impuesto predial (disminución).

  Los cuadros resumen, así como las constancias que evidencian los detalles de las modificaciones de las cuentas en mención bajo el uso de la clave "******" y el usuario asignado a la sujeta a procedimiento, identificado como "******", obran en copia certificada en el expediente que se resuelve y forman parte de los anexos ofrecidos como prueba respecto del oficio número *****, de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DE LEÓN, GUANAJUATO.**

Versión Pública TJA

Derivado de lo anterior, en el **primer cuadro resumen** (foja 130), correspondiente al Anexo 1 del oficio, se cuantifica una variación total de $451,305.91 (Cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 91/100 M.N.).

En el **segundo cuadro resumen** (fojas 221 a 229), correspondiente al Anexo 2 del oficio, se cuantifica una variación total de $6'166,440.52 (Seis millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 52/100 M.N.).

Finamente, en el **tercer cuadro resumen** (fojas 1429 a 1430), correspondiente al Anexo 3 del oficio, se cuantifica una variación total de $1'717,463.59 (Un millón setecientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.).

La suma de las cantidades antes mencionadas **da el total del detrimento a la hacienda pública** que se señaló en el Informe de Responsabilidad Administrativa por la suma de $8'335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.) [perjuicio al servicio público].

- **Impresiones de pantalla** de determinación de impuesto predial por bimestre, determinación del impuesto predial con clave y movimientos históricos afectados en el padrón inmobiliario en los años 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, por parte de la C. *********, a las cuentas prediales que en cada una de ellas se detallan, así como las impresiones de cuadro de resumen de la aplicación de clave "******" correspondientes, todos ellos relacionados con las 455 cuentas afectadas e identificadas en la constancia emitida por la Directora General de Ingresos de León, Guanajuato. Tales constancias

Versión Pública TJA

obran como anexos 1, 1 A, 2, 2 A, 3 y 3 A de la constancia emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato, todos ellos como soporte documental del oficio número ***** (pruebas l) y m) en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa).

C) El carácter de **arbitrariedad en la conducta imputada.** Este elemento constitutivo de la falta atribuida, quedó probado mediante lo asentado por la Directora General de Ingresos en sus oficios *****, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, y *****, de 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno (así como por las pruebas documentales que anexó a aquellos), particularmente en cuanto a que informó ante el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, lo siguiente:

« ... derivado del análisis de esta Dirección General, es que le comento que se tiene las siguientes cuentas modificadas indebidamente bajo dicha clave, la cual fueron utilizadas sin justificación y/o sin el sustento documental correspondiente, por el usuario y exservidora pública *****, esto de acuerdo a lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	NÚMERO DE CUENTAS
2017	22
2018	339
2019	94

... mediante nuestros oficios ... le fue remitida en la información complementaria, la relación de las cuentas prediales por cada ejercicio fiscal, los cuales incluyeron:

- Histórico de movimientos por cuenta predial evidenciando la aplicación de la Clave "******"
- Determinación del Impuesto predial por bimestres
- Determinación del Impuesto Predial con clave "******"
- Copia certificada de recibo de pago
- Copias Certificadas del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), donde se evidencia el adeudo del crédito fiscal.

Versión Pública TJA

...

...adjunto encontrará Copia certificada de la carta responsiva ... por la **C. *******, para el resguardo y custodia del Sistema Predial, aceptando las reglas de operación y conocer perfectamente la trascendencia jurídica y las sanciones en que se puede incurrir.

... se comenta, como se mencionó en nuestros anteriores oficios, que el usuario *****, identificado como *****, intervino en todos y cada uno de los movimientos registrados y todos en el mismo día, es decir, de la modificación en la disminución al valor fiscal hasta la actualización de mismo, estos, lo disminuye para que los impuestos generados se disminuyeran y poder pagar a un menor costo y después actualizar el calor fiscal como anteriormente venía tributando, sin contar con el sustento documental requerido que soportara la modificación al padrón.»

(El subrayado es propio).

Como se desprende de lo asentado por la Directora General de Ingresos, así como del estudio del respaldo documental que adjuntó al respecto, las modificaciones detectadas son indebidas porque no se cuenta con el sustento documental requerido que soporte dichos cambios en el padrón inmobiliario. En ese tenor, no se cuenta con documentación alguna aportada por la indiciada que pueda atenderse a fin de probar en contrario sobre la existencia de dicho respaldo.

D) Causación de un daño al servicio público. Se señaló un detrimento a la hacienda pública de $8’335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 en moneda nacional) [perjuicio al servicio público].

Este elemento se acreditó mediante algunos de los documentos enlistados previamente; entre los que se mencionan los cuadros resumen, así como las constancias que evidencian los detalles de las modificaciones de las cuentas en mención bajo el uso de la clave “* * * * * *” y el usuario asignado a la sujeta

Versión Pública TJA

a procedimiento, identificado como "******", que forman parte de los anexos ofrecidos como prueba respecto del oficio número *****, de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DE LEÓN, GUANAJUATO**.

Como se anticipó también, en el **primer cuadro resumen** (foja 130), correspondiente al Anexo 1 del oficio, se cuantifica una variación total de $451,305.91 (Cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 91/100 M.N.); en el **segundo cuadro resumen** (fojas 221 a 229), correspondiente al Anexo 2 del oficio, se cuantifica una variación total de $6'166,440.52 (Seis millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 52/100 M.N.), y en el **tercer cuadro resumen** (fojas 1429 a 1430), correspondiente al Anexo 3 del oficio, se cuantifica una variación total de $1'717,463.59 (Un millón setecientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.).

En esas tablas, se enlistaron las cuentas prediales involucradas, la determinación del impuesto antes de las modificaciones, el total pagado después de dichas modificaciones; y se cuantificó la variación entre esos montos.

Es así que la suma de las cantidades (variaciones) totales antes mencionadas, da como resultado **el detrimento a la hacienda pública que se señaló en el Informe de Responsabilidad Administrativa por el monto de $8'335,183.02 M.N.** (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.) [perjuicio al servicio público].

Cabe señalar que, en congruencia con lo anterior, en **el Informe de Presunta Responsabilidad**, se insertó un cuadro resumen en el que se asentó el número de cuenta predial, fecha de movimiento, valor fiscal clave y valor fiscal anterior, todo ello respecto de las 455 cuentas involucradas.

Versión Pública TJA

Ahora bien, una vez que se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****; se citó a la sujeta a procedimiento y se celebró la **audiencia inicial**, siendo las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno. En la notificación de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno se le hizo saber de su derecho a comparecer con la asistencia de un abogado defensor, y que en caso de no contar con uno, le sería nombrado uno de oficio. Asimismo, se le comunicó su derecho a no declarar en contra de sí misma ni a declararse culpable.

En el Acta de la Audiencia Inicial, se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, quien solicitó que se le tuviera por interviniendo en el procedimiento de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por ofrecidas las pruebas señaladas en el mismo, las cuales integraron su investigación.

Asimismo, se asentó que la autoridad denunciante, Directora General de Ingresos de León, Guanajuato, no compareció a la Audiencia.

Del mismo modo, se asentó que la sujeta a procedimiento de nombre ***** **no compareció al desahogo de la audiencia.**

Todas las documentales enlistadas fueron agregadas al expediente de referencia, ya sea en copias certificadas, o en originales; de ahí que poseen un valor probatorio pleno. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, de un enlace lógico y armónico en relación con todos los elementos probatorios, no existe controversia en cuanto a la calidad de

Versión Pública TJA

servidor público que guardaba la sujeta a procedimiento, al momento de la comisión de la conducta que le fue imputada.

Quedó además acreditado que el usuario *"******"* que permite el acceso al portal correspondiente al padrón inmobiliario, perteneció a *********; quien firmó como enterada y responsable del adecuado uso del "Sistema de Predial"; en el que aceptó con su firma, su conformidad y conocimiento con los términos y reglas de operación contenidas en el Reglamento que se ha descrito previamente.

En ese documento, y en los manuales de procesos descritos, se estableció una prohibición en cuanto a las acciones y omisiones que puedan tener por consecuencia, la alteración y modificación de la base de datos del sistema de predial para beneficio propio y/o beneficio o perjuicio de un tercero.

Es posible concluir además, que los instrumentos informáticos que refirió la autoridad, tienden a comprobar que desde el usuario *"******"* (asignado a la sujeta a procedimiento), y mediante el uso de la clave "******", se alteraron los valores fiscales de los 455 inmuebles identificados con las cuentas prediales señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual se corroboró con la información contenida en las pruebas documentales que han quedado valoradas en párrafos anteriores, mismas que no fueron desvirtuadas con otros medios de prueba ni objetadas en su alcance formal o material.

En ese contexto, quedó acreditado que las modificaciones de valores antes citadas se realizaron en diversas fechas que van del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lapso en el que ********* fungía como "Auxiliar Administrativo" en la Dirección de

Versión Pública TJA

Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato[4].

En este orden de ideas, se tiene que con tales modificaciones se redujeron los valores fiscales de los inmuebles, de modo que a su vez se disminuyó el monto a pagar por concepto de impuesto predial. A través de las capturas de pantalla que se anexaron, se acreditó que todas esas alteraciones provinieron de ese usuario mediante la aplicación de la clave "******", sin que para ninguno de los casos exista el respaldo del cumplimiento de los requisitos exigidos para su operación en el Manual de Procesos y Procedimientos con código *****, en lo referente al procedimiento de actualización al padrón inmobiliario; cuestión que ya se ha explicado anteriormente.

Quedaron acreditados además los pagos realizados en cada cuenta afectada y las variaciones que implicaron en numerario, dado que los montos que se adeudaban fueron pagados una vez que se habían alterado los valores fiscales de los mismos.

Con relación a lo anterior, la cuantificación que realizó la autoridad investigadora se acredita aquí conforme a las pruebas que ofreció pues, como se detalló anteriormente, en las tablas aportadas se exponen las cuentas prediales involucradas, las determinaciones del impuesto antes de las modificaciones, el total pagado después de dichas modificaciones y las variaciones entre esos montos, siendo que la suma de las cantidades (variaciones) totales antes mencionadas, dan como resultado **el detrimento a la hacienda pública que se señaló en el Informe de Responsabilidad**

[4] Como quedó asentado anteriormente, la carta descriptiva del perfil y descripción de puesto aportada como prueba señala que el nombre de puesto tabular del cargo que desempeñaba la sujeta a procedimiento se identifica como "Operativo Técnico/Administrativo", y que el nombre del puesto funcional correspondiente es "Responsable de ventanilla", siendo que se expidió su gafete con el número de empleado ***** bajo la nominación "Capturista predial" de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato.

Versión Pública TJA

Administrativa por el monto de $8'335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.); siendo tal la cantidad que debió haber recaudado la hacienda pública municipal, y que no recibió.

Por último, quedó probado que es posible realizar modificaciones en el sistema **AS400** (sistema donde se registra la base de datos del padrón inmobiliario), del valor fiscal de un inmueble. Para ello, como se estableció en los manuales citados; se emplea la clave "******", y se describió que para emplear esa clave, es necesario que se siga el procedimiento establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos con código *****, en lo referente al procedimiento de actualización al padrón inmobiliario, mismo que señala una pluralidad de etapas y actividades a cargo de diversas autoridades, cuyas determinaciones deben estar respaldadas documentalmente, aún en aquellos casos en que se determine la improcedencia de una modificación al valor de un inmueble.

En cuanto al uso de esa clave, se puntualizó que es necesario contar con el respaldo correspondiente y, en cuanto a la conducta materia de este procedimiento, la ausencia de ese soporte fue precisamente lo que dio origen a que se indagara lo correspondiente a esos movimientos.

Es así que la inexistencia de dicho soporte documental relacionado con cada una de las modificaciones no fue desvirtuada en esta causa, lo que lleva a concluir que **las alteraciones de valores catastrales imputadas a *****, no atienden a una causa justificada**.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado –y que no fue controvertido- que dichas alteraciones se realizaron desde el usuario *"******",* cuyo uso y manejo era responsabilidad exclusiva de la sujeta a procedimiento; **resulta necesario acreditar que efectivamente fue ella quien realizó aquellas conductas**, pues conforme a todo lo anteriormente

Versión Pública TJA

expuesto, quien hubiera realizado aquellas modificaciones en el referido portal, es quien en forma arbitraria se valió de sus atribuciones para realizar un acto que causó un perjuicio al servicio público.

En relación con la realización de esas modificaciones, la autoridad investigadora aportó un acta de hechos que contiene declaraciones firmadas por la ahora sujeta a procedimiento; y que habrían sido recabadas previo al inicio de la investigación *****y a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa. Sin embargo, con independencia del contenido de esa acta de hechos, resulta notorio que las declaraciones de la aquí indiciada **fueron rendidas sin que la imputada contara con la asistencia de un abogado defensor**.

Derivado de lo anterior, el dicho de un individuo al que le es imputada la comisión de una conducta infractora, aunque sea rendida en forma voluntaria y espontánea, no puede ser empleada en detrimento de quien la realiza, al poder resultar auto incriminatoria[5]. Ello, particularmente dado que en la primera de ellas, acepta su responsabilidad en determinadas conductas.

En esta tesitura, ante la ausencia de comparecencia de la sujeta a procedimiento tanto en el procedimiento de origen como en el que aquí se resuelve, así como ante la inexistencia de ofrecimiento de pruebas de su parte, quien juzga no cuenta con elementos sobre de los cuales deba pronunciarse en cuanto a defensa de la incoada.

Por otra parte, sólo se cuenta con las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, cuyo valor ha quedado expuesto previamente, al tratarse

[5] Como soporte de lo anterior, se invoca la Tesis de rubro: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO".

Versión Pública TJA

todas ellas, de documentales públicas, pues aquellas pruebas a que se refiere, se aportaron en copias certificadas, y algunas otras en original.

Por lo anterior, es dable concluir que en este caso no se desvirtúa la imputación formulada en contra de la sujeta a procedimiento, pues conforme a las pruebas aportadas por las autoridades, no existe duda razonable en función a su responsabilidad en la realización de las modificaciones injustificadas a las cuentas prediales que le fueron imputadas.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que la conducta imputada al sujeto a procedimiento sí implica la actualización del supuesto de falta grave previsto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades vigente; asimismo, se acredita también la generación de un perjuicio a la hacienda pública municipal.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA C. ***** en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que la indiciada se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala:

> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que

Versión Pública TJA

desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. En el caso, quedó establecido que la conducta realizada por la sujeta a procedimiento, ocasionó un perjuicio por la cantidad de **$8'335,183.02 M.N.** (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.); cantidad que la hacienda pública municipal debió haber recaudado, y no percibió a causa de las alteraciones electrónicas que el indiciado realizó en forma injustificada. Por lo anterior, este criterio opera en su contra.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. De conformidad con lo contenido en el oficio número * * * * * de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional; se desprende que la sujeta a procedimiento desempeñó el puesto que ahí se describió como "Responsable de Ventanilla"[6] en la Dirección General de Ingresos, y el nivel tabular del puesto era 3 (tres).

[6] Como quedó asentado anteriormente, la carta descriptiva del perfil y descripción de puesto señala que el nombre de puesto tabular del cargo que desempeñaba la sujeta a procedimiento se identifica como "Operativo Técnico/Administrativo", y que el nombre del puesto funcional correspondiente es

Versión Pública TJA

De esa referencia y de la propia calificación contenida en dicho oficio respecto del puesto, se desprende que la jerarquía del puesto es baja, lo cual obra en beneficio del sujeto a procedimiento.

En cuanto a su antigüedad, se asentó que había sido de 7 años y 7 meses; lo cual se estima en una proporción media y no se emplea como agravante, ni atenuante.

En su conjunto, de la información contenida en este rubro, y particularmente dado que de la denominación del puesto que desempeñaba la sujeta a procedimiento puede estimarse que no era de tipo directivo o como titular de un área o coordinación; y que por ende sus funciones no eran de dirección, representación, coordinación o de toma de decisiones, se determina que este aspecto tiende, por tanto, a atenuar la sanción a aplicar.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Dentro del oficio citado en el punto anterior, se hizo constar como percepción salarial mensual neta la cantidad de $15,845.97 M.N. (quince mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con noventa y siete centavos en moneda nacional); tal percepción es considerada como de un nivel bajo; de modo que este aspecto obra como atenuante para efectos de la sanción.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. En cuanto a este aspecto, quedó acreditado que la responsable utilizó las atribuciones de su puesto, particularmente el acceso que tenía al portal electrónico identificado como AS400 desde el que podían alterarse datos como el valor fiscal de inmuebles; es de considerar además su firma de conocimiento y conformidad en el *"Reglamento Interior para la*

"Responsable de ventanilla" de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato.

Versión Pública TJA

Operatividad en el Uso y Administración del programa denominado SISTEMA DE PREDIAL", en el que claramente se estableció una prohibición en cuanto a la alteración y modificación de la información ahí contenida.

De igual manera, queda acreditado que las modificaciones que hizo no cuentan con soporte documental que acredite que se actualizaba alguno de los supuestos contenidos en el Manual de Procesos y Procedimientos con código *****, de tal forma que se justificaran.

Lo anterior, aunado a que la sujeta a procedimiento llevó a cabo 455 modificaciones de valores injustificadas en diversas fechas que van del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, apunta hacia un actuar premeditado y doloso por su parte, y a su vez se traduce en una grave contravención a los principios y valores que rigen el servicio público. Esta situación, por lo tanto, opera como agravante para efectos de individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Dentro del sumario, obra el oficio *****, en el que el Director de Responsabilidades manifestó que no existía registro alguno de sanción administrativa impuesta a la sujeta a procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo con relación a la indiciada. Este elemento de individualización obrará por tanto, en su favor.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. De las constancias que obraron en la presente causa, no se acreditó la obtención de un beneficio de esta naturaleza. Por tanto, este elemento de individualización, será considerado como atenuante.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *********, debe considerarse que es ahora una ex -servidora pública (el oficio número ***** señala que causó baja el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil

Versión Pública TJA

diecinueve); por lo cual, algunas de las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades vigente, no son compatibles con aquella calidad. Por tanto, al determinar la sanción que corresponda, deben considerarse los supuestos que sean material y jurídicamente posibles de ejecutar ante esa circunstancia.

En estos términos, debe tomarse en cuenta lo previsto por los numerales: 78, fracción IV, inciso b) y 79 párrafo primero de la citada Ley, que establecen:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
> **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
> **a)** De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
> **b)** De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. [...]
>
> A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.
>
> **Artículo 79.** [...]
> El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su

Versión Pública TJA

> caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.
>
> (El resaltado es propio).

Por lo que hace a la **inhabilitación**, es de considerar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al último año en que ocurrieron los hechos (2019 dos mil diecinueve), equivalía a $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); y que al multiplicar esta cantidad por doscientos (de acuerdo con lo previsto por el inciso a) de la fracción IV transcrita en supralíneas), da como producto una cantidad[7] por mucho inferior al monto de la afectación causada a la hacienda pública municipal, que fue cuantificada en **$8'335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, resulta procedente atender a lo establecido en el inciso b), que refiere la imposición de una inhabilitación de entre diez a veinte años.

Por lo descrito con antelación, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; y por ende, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde a ***** por la comisión de la conducta infractora ejecutada a través de 455 acciones en la forma descrita en esta resolución, este juzgador considera procedente imponerle como sanción, la temporalidad mínima permitida; es decir, la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE AÑOS.**

Asimismo, toda vez que el artículo 79, segundo párrafo de la citada Ley dispone que, de haberse provocado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, el servidor público esté obligado a reparar la

[7] Equivalente a $16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional).

Versión Pública TJA

totalidad de los daños y perjuicios causados; en acatamiento a esa disposición, es procedente además **CONDENAR AL SUJETO RESPONSABLE, A QUE INDEMNICE EL PERJUICIO OCASIONADO**; es decir, a que realice el pago de la cantidad que fue cuantificada como detrimento **$8'335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.)**.

En cuanto a la imposición de esta sanción e indemnización, respectivamente; deberá estarse a lo establecido por los artículos 84, fracción II y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[8].

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a la sujeta a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

---

[8] **Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

[…]

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

[…]

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Versión Pública TJA

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR QUINCE AÑOS Y SE LE CONDENA A QUE INDEMNICE EL PERJUICIO OCASIONADO A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, CUANTIFICADO EN $8'335,183.02 M.N. (ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.)**.

TERCERO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe.

Versión Pública TJA